

[Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social](#)  
[BOE n.º 292, 3-XII-2016]

**DE NUEVO OTRA MODIFICACIÓN DEL IS, PRÓRROGA DE LA EXIGIBILIDAD DEL IP, COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES Y MODIFICACIONES EN LA LGT**

Aunque la economía española está en una línea de crecimiento, ello no significa que las cuentas públicas estén del todo saneadas. Así, en virtud de las pertinentes regulaciones, especialmente de la Unión Europea, debe procederse a la reducción del déficit público.

Con este objetivo entra en escena el [Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social](#). Aunque también se tratan aspectos sociales, el grueso de las medidas que contiene el Real Decreto-Ley son de carácter tributario, en aras de aumentar la recaudación. La Exposición de Motivos del mismo no deja lugar a la duda: la justificación de la norma radica en el tirón de orejas de la UE al Reino de España para que adopte medidas eficaces orientadas a la reducción del déficit público, y así cita la Decisión 2016/122, del Consejo, de 12 de julio.

En esta línea, se vienen adoptando decisiones clásicas de los últimos años como es la prórroga de la exigencia del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), para el año 2017 «y vigencia indefinida»; un impuesto complementario al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o IRPF, que años atrás –aquél– dejó de exigirse y que hubo que revivirlo para incorporar ingresos a las arcas públicas. IP que incorpora a las CC. AA. ingresos por tal concepto, tan necesitados para tales entes, ante el ingente gasto que han asumido, y también, por qué no decirlo, por la asunción de competencias normativo-tributarias que no siempre ejercen con responsabilidad y lealtad con el resto de los territorios y con el Estado. Éste, en última instancia, sale a salvar los muebles a quienes no cumplen con los objetivos fijados, con justificación en algunos casos en ciertos desmanes presupuestarios que convendría atajar de raíz.

Repárese en que, por primera vez en los últimos años, el Gobierno es consciente de la realidad, y así lo prorroga con vigencia indefinida. No tiene sentido abordar la cuestión de la prórroga del impuesto, año tras año, como venía sucediendo, cuando se sabe que todavía quedan unos cuantos ejercicios en los que el país debe seguir apretándose el cinturón, con el consiguiente aumento de ingresos y disminución de gastos.

También el Real Decreto-Ley que comentamos sustituye en parte funciones que suelen corresponder a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, como consecuencia de la existencia misma del Gobierno más inestable que nuestra nación ha

tenido, y que, como es sabido, ha llegado con retraso tras la celebración de dos procesos electorales y siempre con la idea amenazante de un tercer proceso ante la previsión de una legislatura corta.

Así, se procede a la aprobación de coeficientes de actualización de los valores catastrales, según lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, ante la solicitud de 2452 municipios. De esta forma los municipios verán aumentadas las bases imponibles de los municipios radicados en su término municipal, con incremento en la mayoría de los casos de la recaudación por concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, principal de los ingresos tributarios para la Hacienda Local.

También se suben los Impuestos sobre Productos Intermedios y el de Alcohol y Bebidas Derivadas, tanto en la Península como Canarias un cinco por ciento, así como el Impuesto de las Labores del Tabaco. Impuestos que, dada su importancia y trascendencia, sí parece que pueden ser modificados a golpe de Real Decreto-Ley.

De la misma manera se adoptan medidas de reforma del Impuesto sobre Sociedades (IS); un impuesto que está sufriendo constantes modificaciones y vaivenes, a pesar de que se promulgó en el año 2014 una nueva ley (la Ley 27/2014, o LIS), que entró en vigor en 2015. Como explica la Exposición de Motivos del texto que comentamos, se adoptan tres medidas; dos de ellas provocan un «ensanchamiento de la base imponible» y la tercera busca «asegurar el nivel de recaudación». Realmente todas ellas tienen un marcado propósito recaudador.

Algún autor en la doctrina, como FALCÓN Y TELLA, ha apuntado la posible inconstitucionalidad de la reforma, amparándose en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre cuándo es admisible que el instituto del Real Decreto-ley entre a regular aspectos tributarios, que por conocidos y por espacio limitado en este comentario no entraremos en ellos. Dice, con cierta lógica, que en la norma «podría estar justificado subir los tipos, o rebajar o incluso eliminar alguna deducción. Pero no puede estarlo alterar la propia definición de la renta, es decir, añadir nuevos elementos al hecho imponible, que en eso precisamente consiste el “ensanchamiento de bases” del que habla el preámbulo» (*Quincena Fiscal*, febrero 2017, núm. 3). Lo más llamativo es que la modificación del IS tiene lugar en diciembre de 2016, pero los efectos se remontan a 1 de enero de tal año, con todo lo que ello afecta a la seguridad jurídica, máxime cuando son cambios que afectan a la recaudación, precisamente para aumentarla.

Y así se añade una disposición adicional decimoquinta a la Ley IS que se titula «límites aplicables a las grandes empresas», a partir del 1 de enero de 2016. Se modifica la disposición transitoria decimosexta sobre «régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013». Se modifica asimismo la disposición transitoria trigésima sexta sobre el «límite en la compensación de bases imponibles negativas y

activos por impuesto diferido para el año 2016». También sufre modificación el artículo 21 LIS sobre «la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español», y otros artículos, como el 22 y 32.

Pero sin duda destaca la modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), con especial incidencia en los institutos del aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas tributarias; no sabiendo si el instrumento del Real Decreto-Ley es el más adecuado, y no sabiendo si la extraordinaria y urgente necesidad que lo justifica es suficiente para afectar, nada más y nada menos, que a la ley marco por la que se aplica el sistema tributario, la LGT.

Se amplían los supuestos donde no cabe por ley aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas tributarias, recogándose siete situaciones donde, de plantearse por los interesados petición al respecto, serán objeto de inadmisión. Así, a la imposibilidad de aplazar o fraccionar deudas tributarias que provengan de efectos timbrados, las resultantes que tenga que cumplir el retenedor o el obligado a practicar ingresos a cuenta, las habidas en caso de concurso del obligado tributario y tengan la consideración de créditos contra la masa y las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado, se les unen las deudas provenientes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones; las que deriven de tributos que deban ser repercutidos por ley, salvo justificación de que las cuotas repercutidas no han sido pagadas por quien debe soportarlas, y las correspondientes a las obligaciones de realizar pagos fraccionados en el IS. También la reforma señala que, en los supuestos de deudas inaplazables, no se permite el pago en especie.

Marcos IGLESIAS CARIDAD

*Doctor con mención internacional por la Universidad de Salamanca*

*Profesor Asociado de Derecho Financiero y Tributario*

*Universidad de Salamanca*

[iglesiascaridad@usal.es](mailto:iglesiascaridad@usal.es)